



EXPEDIENTE N° : 0953-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE V
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

H.T. 2018-101-012188

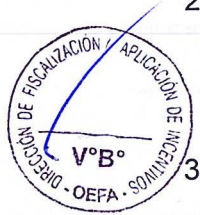
Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, los escritos del 23 de agosto y 4 de diciembre del 2018 presentados por Graña y Montero Petrolera S.A., así como los demás actuados que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 15 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones del Lote V de titularidad de Graña y Montero S.A (en lo sucesivo, **GMP o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 15 de febrero del 2018³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID del 6 de abril del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que GMP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2023-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio del 2018⁵, notificada al administrado el 23 de julio del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo



1 Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.
 2 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
 3 Página 82 al 93 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenida en el CD – ROM. Folio 18 del Expediente.
 4 Archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenida en el CD – ROM. Folio 18 del Expediente.
 5 Folios del 41 al 44 del Expediente.
 6 Cédula de Notificación N° 2270-2018. Folio 45 del Expediente.





sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.
5. El 30 de octubre del 2018, la SFEM remitió a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el Memorandum N° 173-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸.
6. El 31 de octubre del 2018, Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe Técnico N° 862-2018-OEFA/DFAI/SSAG.⁹
7. El 8 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3523-2018-OEFA/DFAI¹⁰ se notificó a GMP el Informe Final de Instrucción N° 1904-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹, que incluye el Informe Técnico N° 862-2018-OEFA/DFAI/SSAG (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), otorgándole diez (10) días para la presentación de sus descargos.
8. El 15 de noviembre del 2018¹², el administrado el administrado solicitó cinco (5) días hábiles adicionales para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción en virtud del numeral 8.3 de artículo 8°¹³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación Ambiental – OEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. El 4 de diciembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹⁴.
10. El 13 de diciembre del 2018, Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe Técnico N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SSAG¹⁵.

⁷ Escrito con registro N° 71167. Folio 46 del Expediente.

⁸ Sobre la manifestación del administrado respecto al reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción N° 2, sobre la no presentación al OEFA de la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: i) la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGA84; ii) información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V. Ver folio 104 del Expediente.

⁹ Folio 123 del Expediente.

¹⁰ Folio 130 del Expediente.

¹¹ Folios 105 al 129 del Expediente.

¹² Carta GMP 930/2018. Presentado con registro N° 193286. Ver el folio 131 del Expediente.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 8° - Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."

(El subrayado ha sido agregado)

¹⁴ Escrito con registro N° 097262. Folios del 140 al 154 del Expediente.

¹⁵ Folios del 155 al 157 del Expediente.

Cabe precisar que el Informe Técnico N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SSAG contiene todos los elementos y análisis del Informe Técnico N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SSAG (emitido antes de la presentación del escrito de descargos II), así como las consideraciones expuestas en el escrito de descargos II presentado por el administrado.





11. El 17 de diciembre del 2018, mediante Memorándum N° 2319-2018-OEFA/DFAI¹⁶ se consultó a la Coordinación de Tramite Documentario y Archivo del OEFA respecto al documento "mejor resolver" que habría ingresado el 29 de agosto del 2018 con hoja de tramite 2018-E01-72581, a fin de verificar si dicho escrito habría sido presentado por el administrado.
12. El 19 de diciembre del 2018, mediante Memorándum N° 320-2018-OEFA/GEG-CTDA¹⁷ la Coordinación de Tramite Documentario y Archivo del OEFA atendió la consulta realizada por esta Dirección.

II. CUESTION PREVIA

II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

13. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁸ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
14. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁹.
15. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
16. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho Imputado N°1: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos

¹⁶ Folio 168 de Expediente.

¹⁷ Folios del 169 al 171 del Expediente.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



[Handwritten mark]



**producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.****a) Análisis del hecho imputado**

17. De acuerdo con el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó que GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V, pues identificó, organolépticamente, suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote V, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión²¹, así como en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote V

N°	Descripción del punto impactado	Extensión del área impregnada con hidrocarburos	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84)		Sustento fotográfico
		(m ²)	Norte	Este	
1	Pozo 1587 (PUG): Los suelos impregnados con hidrocarburos se encontraron en una zona adyacente a la cantina del pozo. Se identificaron fugas de fluidos de producción del pozo a través del cabezal del mismo debido al desgaste de la empaquetadura de la "T" prensa.	4	9536081	491317	Foto N° 1
2	Pozo 6694 (PUG): Los suelos impregnados con hidrocarburos se encontraron en dirección del drenaje del chimbuco, que separa los líquidos del gas combustible del motor de la unidad de bombeo mecánico.	0.6	9540493	489406	Foto N° 2
3	Pozo 1909 (PUG): Los suelos impregnados con hidrocarburos se encontraron alrededor de la cantina del pozo, donde se observa material de relleno que cubría el suelo afectado.	8.5	9536315	487734	Foto N° 3

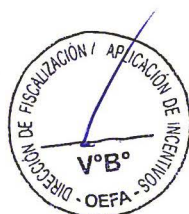
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión

18. Según el Informe de Supervisión²², los suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las instalaciones precitadas, se originaron debido de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote V; evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.
19. La Dirección de Supervisión realizó la toma muestras en los tres (3) puntos donde identificó la presencia de hidrocarburos en el suelo; evidenciándose en los resultados de análisis del laboratorio AGQ PERU S.A.C la presencia de Hidrocarburos Totales en sus Fracciones F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos muestreados que exceden los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM en la categoría de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), conforme se muestra en el siguiente cuadro:

²⁰ Páginas de la 128 a la 130 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

²¹ Páginas 89 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

²² Páginas 128 a la 140 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.





Cuadro N° 2: Puntos de Muestreo y Resultados de Laboratorio - Suelos

Punto de muestreo ⁽¹⁾	Descripción	Parámetros y Concentración ⁽²⁾		
		F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
ECA ⁽³⁾ para Suelo de uso industrial (mg/Kg MS)		500	5000	6000
72, 6, ESP-1	Punto de muestreo adyacente a la cantina del Pozo 1587 del Yacimiento Calamar.	3	17 672	13 171
72, 6, ESP-2	Punto de muestreo adyacente a 32 metros al noroeste del Pozo 6694 del Yacimiento Órganos Norte, en zona adyacente a la línea de drenaje del chimbuco que separa los líquidos del gas combustible del motor de la unidad de bombeo mecánico.	6	27 543	1 336
72, 6, ESP-3	Punto de muestreo adyacente a la cantina del Pozo 1009 del Yacimiento Cóndor.	35	45 948	11 619

Fuente: (1) Cadena de custodia s/n (Anexo 3 del Informe de Supervisión, documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente), (2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/0151, AGQ PERÚ SAC (Anexo 3 del Informe de Supervisión, documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente) y (3) D.S. N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI
Fuente: Informe de Supervisión

20. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos precitados, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial, toda vez que las muestras han sido tomadas en inmediaciones del Lote V, en el área de las plataformas de los pozos, correspondientes al área de operaciones y producción de hidrocarburos donde GMP desarrolla la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales.²³

Daño potencial a la flora y fauna

21. Para el presente caso, se considera daño potencial a la fauna, toda vez que el supervisor advirtió la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en suelo (colindante de los pozos 1587 y 1999, y chimbuco) sin protección, lo cual puede alterar las características físicas y químicas, así como afectar a la fauna que habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²⁴ y mesobiota²⁵, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediablemente²⁶ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.²⁷

22. Así también, se considera daño potencial a la flora en la medida que de los registros fotográficos se evidencia especies de flora (arbustos) circundante al área donde se produjo la fuga de hidrocarburo y agua de formación.

Medida de prevención no adoptada



²³ Páginas 3 del archivo digitalizado denominado Anexo 3 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

²⁴ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

²⁵ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

²⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.
Disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.

²⁷ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.
Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
Consulta realizada el 30 de noviembre del 2018.





23. Cabe precisar, que mediante Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, se señaló a manera referencial, entre otras medidas de prevención, aquellas relacionadas con el mantenimiento preventivo de los accesorios (válvulas, empaques, entre otros) y facilidades (como el sistema de bombeo mecánico) de las instalaciones, que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos, entre otras.
24. Todo ello con la finalidad de evitar la afectación de los componentes ambientales ante posibles fugas, liqueos y/o derrames en las instalaciones del administrado. Cabe precisar que corresponden al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios.

b) Análisis del escrito de descargos

b.1. Si la medida de prevención fue señalada en el Resolución Subdirectoral

25. En su escrito de descargos, GMP señaló que en la Resolución Subdirectoral de Inicio de PAS no se indicó la medida de prevención y que su falta de adopción haya generado impactos negativos al ambiente, lo cual implica una vulneración a la garantía del debido procedimiento, principio de legalidad y principio de tipicidad, que obligan a la autoridad (en materia de fiscalización ambiental) a señalar con precisión y desde el inicio del PAS los hechos imputados como infracción administrativa²⁸.
26. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, se verifica que en el pie de la página número 2 y página número 4 (cuarto párrafo), la Autoridad Instructora señaló, a manera referencial, las medidas de prevención que pudo haber adoptado GMP como titular de las actividades de hidrocarburos que viene realizando en el Lote V, a efectos de prevenir los impactos ambientales negativos en el componente ambiental suelo, conforme a lo detallado precedentemente, así también se señaló los medios probatorios que sustentaban los impactos negativos al ambiente como consecuencia de la falta de adopción de las mismas, lo cual se demuestra a continuación:

"La información contenida en el Informe de Supervisión y sus anexos acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos en distintas áreas del Lote V, producto de la omisión de la adopción de medidas de prevención asociadas, entre otros, al mantenimiento preventivo (tales como inspecciones visuales y/o registros de mantenimiento) de los accesorios (empaques, prensa estopa) y facilidades (como el sistema de bombeo mecánico del Pozo 1587) de la instalación o la implementación de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, por ejemplo) en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos (como el drenaje del separador bifásico y la plataforma del Pozo 1909 -pozo cerrado pero con frecuentes arremetidas de fluidos de producción debido a que, a 500 pies de profundidad, el casing se encuentra roto)".

(...)

"Con la finalidad de acreditar el impacto negativo en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra en los tres (3) puntos donde identificó la presencia de hidrocarburos. Como resultado del referido muestreo, se detectaron excesos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial (...), en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) (...)"

(El subrayado es agregado)



8



En ese sentido, GMP señaló, en su escrito de descargos, que "el OEFA ha declarado el archivo de imputaciones similares cuando la autoridad administrativa no señala cuales eran las medidas de prevención específicas exigibles al administrado, tales como la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



27. Por lo señalado, se puede concluir que mediante Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, se señaló a manera referencial, entre otras medidas de prevención, aquellas relacionadas con el mantenimiento preventivo de los accesorios (válvulas, empaques, entre otros) y facilidades (como el sistema de bombeo mecánico) de las instalaciones, que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos, entre otras.
28. Así también, de la constatación realizada por el supervisor contenida en el Acta de Supervisión, los registros fotográficos y los resultados del monitoreo de suelo realizado por la Dirección de Supervisión, los cuales fueron señalado en la Resolución Subdirectoral, evidencia presencia de hidrocarburos en el suelo adyacente a los pozos 1587, 6694 y 1909 del Lote V, con lo cual se verifica los impactos negativos al suelo (sin protección) derivados de la fuga, derrame y/o liqueo de hidrocarburos provenientes de los referidos pozos. Lo que evidencia la falta de medidas de prevención adoptadas por el administrado en el área donde se verificaron los impactos.
29. En atención a lo anterior, en la Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora sí señaló, de manera enunciativa, las medidas de prevención que pudo haber adoptado GMP, así como los impactos negativos al ambiente que se generaron como consecuencia de la fuga, derrame y/o liqueo de hidrocarburos provenientes de los pozos 1587, 6694 y 1909 del Lote V, contrariamente a lo señalado por el administrado, por lo que queda desvirtuado lo argumentado por GMP en este extremo del PAS.

b.2. Pronunciamientos emitidos por el OEFA

30. De otro lado, en su escrito de descargos, GMP señaló que en otros procedimientos se ha declarado el archivo del PAS en la medida que no se ha establecido la medida de prevención no adoptada en la imputación de cargos, para lo cual señala el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIN emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
31. Al respecto, se ha identificado la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS²⁹ del 31 de agosto del 2018, donde esta Dirección consideró que las medidas de prevención identificadas en el instrumento de gestión ambiental del administrado no resultaban exigibles para las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos, que fueron detectadas en la supervisión de dicho PAS, verificándose que la situación jurídica establecida en la mencionada Resolución Directoral no es la misma que en el presente PAS. Cabe señalar que en la mencionada Resolución Directoral se agregó que la Dirección de Supervisión no señaló las medidas de prevención, tal como lo estableció la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 15 de mayo del 2018.
32. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.8 del artículo V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁰, las resoluciones emitidas por la Administración a



²⁹ Ver el hecho imputado N° 1 referido a que Consorcio Terminales no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, producto de derrames de hidrocarburos en las instalaciones, evidenciándose suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Terminal Mollendo, en el marco de la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI/PAS (Expediente N° Expediente N° 700-2018-OEFA/DFAI/PAS)

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



través de sus tribunales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas generan precedente administrativo. Asimismo, se considera que los actos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria que serán publicados conforme establece el TUO de la LPAG.

33. Por otro lado, de acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
34. De la revisión de la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018, se aprecia que, si bien el TFA consideró que, en ese caso concreto, los hechos objeto de imputación (medidas de prevención) no fueron plenamente determinados al inicio del PAS, dicho pronunciamiento no constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria prestablecido como tal. En ese sentido, el razonamiento empleado por dicha instancia administrativa no vincula el pronunciamiento que se pueda emitir en el presente PAS.
35. En tal sentido, en ejercicio de sus funciones y potestades, esta Dirección se encuentra en la posibilidad de asumir una postura que, necesariamente, deberá ser justificada acorde con el ordenamiento jurídico. Asimismo, cuenta con la facultad de variar su decisión o criterio de interpretación en la medida en que realice una justificación adecuada, tal como ha ocurrido en el presente PAS.
36. Ahora bien, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, tanto la Dirección de Supervisión, como la SFEM a través de la Resolución Subdirectorial e Informe Final de Instrucción, identificaron las medidas de prevención que debía implementar el administrado, correspondiendo a este último acreditar la ejecución de dichas medidas, aquellas establecidas en su instrumento de gestión ambiental u otras que cumplan con la finalidad de prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos, verificándose que no ha quedado en una situación de indefensión por no conocer específicamente que medidas de prevención debió adoptar, toda vez que el administrado posee el conocimiento y las técnicas necesarias para poder adoptar las medidas de prevención necesarias durante el desarrollo de sus actividades.
37. En consecuencia, en el presente caso, a diferencia de los casos citados por el administrado, no existe una situación de indefensión para el administrado, toda vez

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede."

(...)

"Artículo VI. - Precedentes administrativos

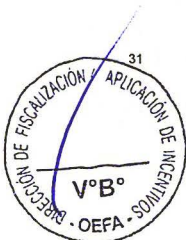
"1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma"

(...)

De acuerdo con el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD75, las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental tienen la facultad de expedir y publicar precedentes administrativos de observancia obligatoria en materias de su competencia.



J





que siempre tuvo pleno conocimiento de las medidas de prevención que debía adoptar para evitar los impactos ambientales que se originaron en el Lote V. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

b.3. Observancia a los Principios de Tipicidad, Legalidad y Debido Procedimiento

38. El administrado señaló que la Resolución Subdirectoral vulnera los principios de tipicidad, legalidad y debido procedimiento, en tanto no se determinó la medida de prevención no adoptada, por lo que, corresponde evaluar la observancia de dichos principios en la imputación de cargos a través de la emisión de la mencionada resolución.

39. Sobre el particular, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.

40. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el Principio de Legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En tal sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y, la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora.

41. Sobre el particular, en la Resolución Subdirectoral la Autoridad Instructora señaló, como parte de las normas sustantivas, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), el artículo 74° y el artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), mediante los cuales se establece la obligatoriedad del titular de las actividades de hidrocarburos de la adopción de medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos producto de sus actividades de hidrocarburos. En tal sentido, en la imputación de cargos, la Autoridad Instructora señaló las normas sustantivas incumplidas por el administrado, las cuales regulan la obligación materia de análisis.



42. Asimismo, resulta pertinente indicar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al OEFA en virtud del Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el cual señalada que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo

Handwritten mark



43. Bajo este marco normativo OEFA emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Por tanto, la



legalidad de Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se ampara en la Ley N° 29325, no existiendo en consecuencia ninguna vulneración del principio de legalidad con su aplicación.

44. En cuanto a la presunta vulneración del Principio de Tipicidad, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³², dentro de las exigencias derivadas de este principio, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
45. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Sobre ello, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
46. Así, el profesor español Alejandro Nieto señala que: *(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción*³³.
47. De esta forma, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Asimismo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del subsector de hidrocarburos cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
48. En esa línea, en la Resolución Subdirectoral se consignó un cuadro resumen de las conductas infractoras imputadas a GMP, en el que se observan de forma expresa y detalla los hechos imputados, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicables. Asimismo, se indicó expresamente las normas



32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. P. 312.





sustantivas que contienen la obligación de los administrados de la adopción de medidas de prevención de los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos.

49. En consecuencia, en la Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA/DFAI/SFEM se estableció de forma precisa y clara el tipo infractor el cual se encuentra previsto en el numeral 2.3 del Rubro 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, y tiene como norma sustantiva al artículo 3° del RPAHH, y a los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Por lo cual, a través de la citada Resolución Subdirectoral no se ha vulnerado o afectado el Principio de Tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, conforme señala el administrado.
50. Finalmente, respecto a la presunta vulneración al principio del debido procedimiento, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se tiene los derechos y garantías que gozan los administrados de un procedimiento administrativo, tales como, ser notificados, refutar los cargos imputados, exponer sus argumentos, producir pruebas, obtener una decisión motivada fundada en derecho, entre otros.
51. Sobre el particular, en la resolución de imputación de cargos a través de la emisión de la Resolución Subdirectoral, esta Autoridad Instructora acreditó la omisión del administrado de la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar el impacto ambiental al componente ambiental suelo, toda vez que, conforme a lo señalado en líneas precedentes, en virtud de las muestras de suelo tomadas por la Dirección de Supervisión, se detectaron superación de los ECA Suelo Industrial, en cuanto a los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Dichos resultados se sustentaron en el Informe de Ensayo de Ensayo N° SAA-18/0151, elaborado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.
52. Es así que, con fecha 23 de julio del 2018³⁴, se notificó a GMP la Resolución Subdirectoral, mediante la cual se inició el presente PAS, otorgándosele al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa y aporte los medios probatorios que considere convenientes a fin de desvirtuar los hechos imputados materia de evaluación. Por consiguiente, en el trámite del presente PAS no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, contrariamente a lo referido por el administrado en su escrito de descargos.

b.4. Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado

De otro lado, GMP señaló en su escrito de descargos que sí contaban con medidas de prevención para evitar los impactos al componente suelo señalados precedentemente, debido a que realizó inspecciones a las áreas de operación y en las tres (3) locaciones materia de análisis. Para sustentar lo señalado, el administrado presentó el "Instructivo de Operaciones en Pozo con Bombeo Mecánico"; y, "Reporte de Diario – Operador de Pozos", respectivamente.

54. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del RPAHH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos³⁵.

³⁴ Cédula de Notificación N° 2270-2018. Folio 24 del Expediente.

³⁵ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental



55. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
56. El TFA en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017³⁶ señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
57. Considerando lo antes señalado, GMP debió realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes.
58. Ahora bien, corresponde verificar la documentación presentada por el administrado, así como la recabada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2018, a fin de verificar si el administrado acredita haber ejecutado las medidas de prevención en los pozos 1587 (UTM WGS84 491317 E, 9536081 N), 1909 (UTM WGS84 487734 E, 9536315 N) y 6694 (UTM WGS84 489406 E, 9540493 N), donde se produjeron los impactos ambientales:

Cuadro N° 3: Análisis de Documentos presentados por el administrado

N°	Documento presentado en el escrito de descargos	Contenido	Observaciones
1	Instructivo de Operaciones en Pozo con Bombeo Mecánico	Objetivo, alcances, definiciones, precauciones, flujograma. Anexo 1: Pruebas Manométricas. Anexo 2: Prueba de hermeticidad de válvulas de bomba de subsuelo. Anexo 3: Extracción de muestra de boca de pozo, para determinar % de agua. Anexo 4: Ajuste y Cambio de Empaques. Anexo 5: Desfogue de Pozo a Batería. Anexo 6: Cambio de accesorios de Tee-Prensa y verificación del alineado y centrado de UBM. Anexo 7: Operación de Re-espaciado de Bomba. Anexo 8. Limpieza y/o cambio de accesorios de regulador de presión. Anexo 9. Prueba de hermeticidad de válvula <i>check</i> de forros.	Documento que contiene acciones y/o la metodología para la operación de los pozos productores de petróleo y gas, con el objeto de, entre otros, prevenir accidentes, e impactos ambientales significativos derivados de las actividades de hidrocarburos en los lotes I, III, IV Y V. No obstante, a través del documento el administrado no se acreditó la ejecución de dichas acciones (medidas preventivas en las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos detectadas durante la Supervisión Regular 2018.
2	Reporte de Diario – Operador de Pozos	• Reporte del 3 de julio del 2018: Pozo 1587: Se inspeccionó, no presentó fugas por Copa, ni en cabezal. En terraplén no existen manchas contaminadas.	Los reportes presentados por el administrado, si bien contienen las inspecciones realizadas a los pozos 1587, 6694, 1909 del Lote V, realizados el 3, 6 y 10 de julio del 2018, los mismos fueron realizados con fecha posterior a la Supervisión Regular 2018, por lo que

negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

³⁶

Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501
Consulta realizada el 10 de diciembre del 2018.



	<ul style="list-style-type: none"> • Reporte del 6 de julio del 2018: Pozo 6694: Se inspeccionó, no presenta fugas por Copa, ni en cabezal, ni en cantina. En terraplén no existen manchas contaminadas. • Reporte del 10 de julio del 2018: Pozo 1909, se inspeccionó, cuadro estándar, no presentó fugas, ni manchas en terraplén. Cabezal sin fugas, 100% limpio. <p>Pozo 1587: ajuste de pernos de copa.</p>	dichas acciones no tienen el fin de prevenir los impactos ambientales negativos en el componente suelo, señalado precedentemente.
--	--	---

Fuente: Escrito de descargos, escrito N° 71167 del 23 de agosto del 2018, presentado por GMP.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

59. En atención a lo anterior, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se verifica que el “Instructivo de Operaciones en Pozo con Bombeo Mecánico” contiene acciones y/o lineamientos para los componentes de las actividades de hidrocarburos de los lotes I, III, IV y V, no siendo un medio probatorio que acredite la ejecución de medidas de prevención en las áreas donde se verificó suelos impregnados con hidrocarburos.
60. Por otra parte, el “Reporte de Diario – Operador de Pozos” corresponde a fechas posteriores a la Supervisión Regular 2018, por lo que dichos instrumentos no acreditan la ejecución de medidas preventivas de forma previa, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo sin protección producto de fugas, derrames o licores de hidrocarburos durante el desarrollo de las actividades del administrado.
61. Por consiguiente, los documentos presentados por GMP no evidencian la ejecución de medidas de prevención, en tanto se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción en las instalaciones del Lote V, toda vez que los mismos no coadyuvaban a evitar las fugas, licores y/o derrames de hidrocarburos y fluidos de producción durante el desarrollo de las actividades del administrado.
62. Adicionalmente, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³⁷.
63. Sobre este aspecto se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³⁸, según la cual la



LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

³⁸ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

“(…) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifestamente desvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)”

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la





carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.

64. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.
65. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición y capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, se encuentra en la posibilidad de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención en sus instalaciones.
66. Sobre la base de lo anterior, OEFA, como entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales, en virtud del artículo 3° del RPAAH. De esta manera, los administrados deben optar por determinar los mecanismos de protección que estimen convenientes, en el marco del desarrollo de sus actividades industriales; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales.
67. En ese sentido, la obligación recogida en el artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención – establecida en su instrumento de gestión ambiental y/o elegida según su propio criterio– siempre que cumpla con la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva, ello considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, pues es GMP quien se encuentra en mejor posición para determinar la medida de prevención idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote I.
68. Por su parte, OEFA no cuenta con la información ni las atribuciones necesarias para determinar cómo se debe realizar el manejo de las operaciones de la unidad productiva del administrado, toda vez que la implementación de medidas de prevención es una obligación y una atribución que corresponde a GMP, en tanto es el titular del Lote I. Aseverar que OEFA debe indicar exactamente qué medidas de prevención deben ser adoptadas en cada caso concreto, implicaría que esta entidad administrativa subroga a los administrados para fijar actividades que ellos mismos deben determinar, lo cual excede sus competencias.
69. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado; toda vez que la falta de adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por la Dirección de Supervisión, sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención, que es objeto de este extremo del PAS.



variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP)."
(Sin resaltado en original)



b.5. Acciones de limpieza, remediación y disposición final

70. Finalmente, cabe precisar que el administrado en su escrito de descargos señaló que realizó la limpieza, remediación y disposición final de las tres (3) áreas impregnadas con hidrocarburos, para lo cual presentó registros fotográficos³⁹, Informes de Ensayo N° IE-18-0498-1 e IE-18-0753 y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos del 8 de marzo del 2018.
71. Al respecto, las acciones realizadas por el administrado serán consideradas, en cuanto corresponda, para determinar la corrección de su conducta, toda vez que el incumplimiento imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas)⁴⁰.
72. En este punto, corresponde precisar que la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar que realizó acciones con la finalidad de corregir las deficiencias detectadas en las instalaciones del Lote V que generaron suelos impregnados con hidrocarburos; así como una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final; lo cual será analizado a continuación.
73. De los registros fotográficos presentados por el administrado, se evidencia que GMP recogió y eliminó los suelos impregnados con hidrocarburos y aguas de producción donde se produjeron los impactos ambientales negativos. En tal sentido, ha quedado acreditado que realizó la limpieza en las zonas adyacentes a los Pozos 1587, Pozo 6694 y Pozo 1909.
74. Adicionalmente, el administrado presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 8 de marzo del 2018, señalando que se generó un total de 12.6 toneladas de residuos sólidos peligrosos, que fueron trasladados por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) ARPE E.I.R.L., con lo cual quedó acreditado la disposición final de los residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos y aguas de producción.
75. Adicionalmente, se verifica que GMP realizó el muestreo de las tres (3) áreas materias de análisis a fin de evidenciar que cumplen con los ECA - Suelo Industrial, para lo cual presentó fotografías de las muestras de suelo tomadas el 24 de febrero del 2018, de las cuales se verifica que la ubicación de las tomas de muestra de suelo coincide con los puntos 72, 6, ESP-1, 72, 6, ESP-2 y 72, 6, ESP-3 monitoreados por la Dirección de Supervisión, conforme se detalla a continuación:



³⁹ Folios del 76 al 81 del Expediente.

⁴⁰ Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental; señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en tanto, una vez ocurrido el hecho, no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
Ver considerandos 30 al 45 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.





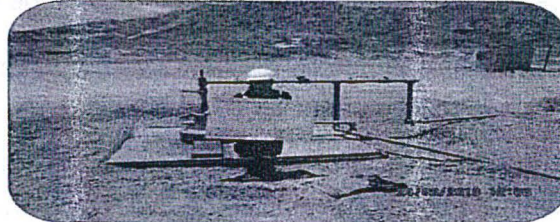
Toma de muestra de suelo en tres (3) áreas, efectuada por GMP



Elaborada por: Quimpetrol Peru SAC



Elaborada por: Quimpetrol Peru SAC



Elaborada por: Quimpetrol Peru SAC

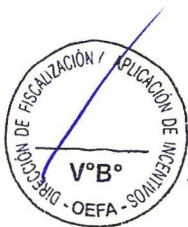
Fuente: Ficha de identificación de puntos de monitoreo de calidad de suelos, que obra en el escrito con registro 71167 del 23 de agosto del 2018, presentado por GMP.

76. Asimismo, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° IE-18-0498-1, IE-18-0753⁴¹ y N°S-18/000899 emitidos por el Laboratorio Analytic Laboratory E.I.R.L. el 12 de marzo del 2018 y 4 de abril del 2018, respectivamente, de los cuales se verifica que los resultados para los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) se encuentran dentro de los ECA Suelo Industrial. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado realizó la remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos y agua de producción en el Lote V, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Puntos Monitoreados por el administrado

Punto de monitoreo	Coordenadas de los puntos monitoreados por el administrado	Unidad	Parámetros y Concentración	
			F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
			5000	6000
1	E 0491317 N 9536081	Mg/kg MS	69.49	49.51
2	E 0489406 N 9540493	Mg/kg MS	146.69	192.44
3	E 0487734 N 9536315	Mg/kg MS	830.86	375.74

Fuente: Informes de Ensayo N° IE-18-0498-1 e IE-18-0753 emitidos por el Laboratorio Analytic Laboratory E.I.R.L. el 12 de marzo del 2018 y 4 de abril del 2018, respectivamente.



77. Como se puede apreciar, los Informes de Ensayo N° IE-18-0498-1 y IE-18-0753⁴², emitidos por el Laboratorio Analytic Laboratory E.I.R.L., contienen los resultados del monitoreo de calidad de suelo realizado en tres puntos de monitoreo –los cuales coinciden con las realizados por la Dirección de Supervisión. Cabe precisar que en dichos informes se señala que el análisis de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) fueron tercerizados a un laboratorio acreditado.



78. Al respecto, si bien el administrado solo evidenció que los resultados del monitoreo respecto del punto de monitoreo 2 fueron realizados por un laboratorio acreditado (AGQ), en atención a las declaraciones del administrado y en mérito del principio de

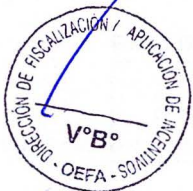
⁴¹ La cadena de custodia que sustenta el muestreo de suelo realizado el 24 de febrero del 2018 se encuentra contenido en la página 266 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.

⁴² La cadena de custodia que sustenta el muestreo de suelo realizado el 24 de febrero del 2018 se encuentra contenido en la página 266 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.



presunción de veracidad⁴³ establecido en el TUO de la LPAG, se consideran válidas sus afirmaciones sobre los resultados del punto de monitoreo 1 y 3.

79. En consecuencia, a través de la presentación de la documentación contenida en el escrito de descargos, ha quedado acreditado que el administrado realizó la limpieza, remediación y disposición final de las áreas impactadas con hidrocarburos y agua de producción en el Lote V, por lo que corrigió los impactos ambientales negativos advertidos durante la Supervisión Regular 2018.
80. Corresponde reiterar que los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, que han sido analizados en el presente acápite, corresponden a la corrección de su conducta y serán considerados en el análisis de las medidas correctivas; no obstante, no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento detectado.
81. En ese sentido, la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora y fauna. Ello en la medida que, ante un incidente de fugas y/o derrames de hidrocarburos, estos se filtran por el piso dañado y entran en contacto con el suelo alterando sus características físicas y químicas, toda vez que el suelo afectado incide en el normal desarrollo en el área foliar, presentándose inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora⁴⁴. Respecto de la fauna las especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados que participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente.⁴⁵
82. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liquesos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de GMP en el presente extremo del PAS.**
83. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, artículo 74° y 75° de la LGA, siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 2.3 (Genera daño potencial a la flora o fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos contenidos en la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de



⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*

⁴⁴ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 12/11/2018).

⁴⁵ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia.* Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 12/11/2018).





Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

III.2 Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018:

- (i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84;
- (ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V; y,
- (iii) Plan de abandono del Lote V por finalización de contrato.

a) Análisis del hecho imputado

84. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión detectó que GMP no presentó al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, por lo que la información solicitada debió ser presentada hasta el 22 de febrero del 2018.
85. No obstante, en atención al escrito con registro N° 2018-E01-16822, presentado por el administrado el 21 de febrero del 2018, mediante el cual solicitó la prórroga para la presentación del requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión; la Dirección de Supervisión, mediante la Carta N° 212-2018-OEFA/DSEM, notificada el 7 de marzo del 2018, extendió el plazo de presentación del requerimiento efectuado hasta el 12 de marzo del 2018.
86. Debido a ello, mediante escrito con registro N° 2018-E01-021180 presentado el 12 marzo del 2018, el administrado remitió la respuesta al requerimiento de información efectuado por la Dirección de Supervisión; sin embargo, de la evaluación realizada por la Dirección de Supervisión a la información presentada, se concluyó que el administrado no cumplió con presentar la información que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Análisis de la respuesta al requerimiento de información

N°	Requerimiento ⁽¹⁾	Respuesta ⁽²⁾	Estado actual ⁽³⁾
1	Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGA84.	Ninguna	No cumplió
2	Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.	Ninguna	No cumplió
5	Plan de abandono del Lote V por finalización de contrato.	Ninguna	No cumplió

Fuentes: (1) Apartado 11 del Acta de Supervisión s/n del 15 de febrero del 2018 (documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente); (2) Escrito con registro N° 2018-E01-021180 del 12 de marzo del 2018 (Anexo 5 del Informe de Supervisión, documento digitalizado contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del Expediente); y. (3) Información obtenida producto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

⁴⁶

Páginas de la 137 a la 140 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 18 del Expediente.



87. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con presentar: i) la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGA84; ii) información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V; y, iii) el Plan de Abandono del Lote V por finalización de contrato; lo cual es materia de análisis en el presente PAS.

b) Análisis del escrito de descargos

b.1. Plan de Abandono del Lote V por finalización de contrato; lo cual es materia de análisis en el presente PAS

88. En su escrito de descargos, GMP señaló que, en relación a la solicitud de presentar el Plan de Abandono del Lote V por finalización de contrato, no se pudo presentar lo requerido en el acta de supervisión por el OEFA, debido a que el contar con dicho instrumento de gestión ambiental no es exigible aún para GMP.
89. Al respecto, el artículo 104° del RPAAH, dispone que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán presentar el Plan de Abandono por finalización del contrato ante la Autoridad Ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un periodo anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos.
90. Es así, que el Decreto Supremo N° 038-1993-EM del 10 de setiembre de 1993 aprobó la suscripción del Contrato de Servicios de Explotación de Hidrocarburos del Lote V entre Graña y Montero Petrolera S.A. y Perupetro S.A. En tal sentido, de acuerdo con la Ficha de Contrato del Lote V, que obra en la página web de Perupetro⁴⁷, se verifica que la fecha del término del mencionado contrato es el 5 de octubre del 2023.
91. Por consiguiente, atendiendo a la fecha del término del Contrato de Servicios de Explotación de Hidrocarburos del Lote V señalada precedentemente; y, en aplicación del artículo 104° del RPAAH, se tiene que GMP debía presentar el Plan de Abandono por término del contrato al 5 de octubre del 2018, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2018, no le era exigible al administrado su presentación.

Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

b.2. Presentación de la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84; y, la información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V

94. En su escrito de descargos, el administrado reconoció la responsabilidad en este extremo del PAS, por lo solicitó la reducción de la multa en un cincuenta por ciento

⁴⁷ Ver página 10 de la Ficha de Contrato – Lote V
Búsqueda realizada en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/5dbb1fb9-fbd3-41d7-9298-a5554429e57a/Fichas%2Bde%2BContratos%2Ben%2BExplotaci%C3%B3n%2Babr%2B2017.pdf?MOD=AJPERES>
Consulta realizada al 10 de diciembre del 2018.



50%, conforme el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁴⁸.

95. A razón de lo anterior, el 30 de octubre del 2018, la SFEM remitió a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el Memorandum N° 173-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con la finalidad de que considere el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado.

96. Sin perjuicio de lo anterior, durante la tramitación del PAS, el administrado ha señalado las siguientes consideraciones y presentado los siguientes documentos:

- **Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84**

97. Mediante el escrito de descargos, GMP presentó un documento denominado "Maestranza de Pozos – Lote V, actualizado al mes de julio del 2018" (no indica fecha exacta), que contiene información sobre la relación de pozos existentes el Lote V, el estado actual de cada pozo, el sistema de extracción, yacimiento, y las coordenadas en el sistema WGS84 de la Boca de Pozo (superficie) y Fondo de Pozo);

98. En su escrito de descargos II, el administrado presentó el reporte de producción correspondiente a octubre del 2018, en donde se observa los datos de producción de cuarenta y uno (41) pozos del Lote V. Asimismo, presenta el listado de pozos, que contiene el estado de cada pozo, ubicación y año de perforación respecto de noventa y cinco (95) pozos del Lote V.

99. En consecuencia, de los documentos presentados por el administrado, se desprende la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos), el reporte de producción de los pozos productores del Lote V actualizado, el listado de pozos con su fecha de perforación, ubicación en coordenadas UTM WGS84 y estado del pozo; verificándose que GMP corrigió su conducta en este extremo del PAS.

- **Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V**

100. Mediante su escrito de descargos II, GMP indicó que, dentro del PAS, únicamente se evaluó el escrito de descargos presentado el 23 de agosto de 2018 (en referencia a sus descargos a la Resolución Subdirectoral), sin considerar el documento con



⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN MULTA	DE
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%	
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%	



sumilla "Mejor resolver", presentado el 29 de agosto de 2018, el cual contiene la información solicitada relativa a las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

- 101. Con la finalidad de acreditar sus aseveraciones, GMP adjuntó una imagen (print o pantallazo) del documento con sumilla "Mejor resolver" que habría sido presentado el 29 de agosto de 2018, en el marco del presente PAS. Cabe precisar que, de acuerdo con esta imagen, el administrado habría remitido dos cuadros pertenecientes a las pozas de evaporación de las Baterías 320 (dos (2) pozas de evaporación) y 323 (una (1) poza de evaporación) en la cual señala las dimensiones de las pozas y su volumen (capacidad), sin establecerse la impermeabilización de las pozas de evaporación, conforme se aprecia a continuación:

RECIBIDO stamp, Sumilla: Mejor resolver, Referencia: Expediente N° 953-2018-OEFA/DFSAIPAS, DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL OEFA, GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A. (en adelante, "GMP"), identificada con RUC N° 2010015383...



RECIBIDO stamp with handwritten number 72581 and signature

Sumilla: Mejor resolver Referencia: Expediente N° 953-2018-OEFA/DFSAIPAS

I. MEJOR RESOLVER: Segunda Conducta: Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó al OEFA información solicitada mediante el acta de supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018...

1. Capacidades de las Pozas de Evaporación – Lote V Por todo lo expuesto, insistimos, en que en el presente procedimiento sancionador se está remitiendo la información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de Evaporación del Lote V.

CAPACIDADES DE LAS POZAS DE EVAPORACIÓN – LOTE V

BATERÍA 320

Se cuenta con 02 Pozas de Evaporación:

Table with 5 columns: POZA, Largo mts, Ancho mts, Prof. mts, Volum bls. Rows for BP 320 #01 and #02.

BATERÍA 323

Se cuenta con 01 Poza de Evaporación:

Table with 5 columns: POZA, Largo mts, Ancho mts, Prof. mts, volumen bls. Row for BP 323 #01.

Fuente: Hoja de trámite 2018-E01-97262 – Escrito de descargos II.

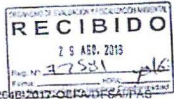
- 102. Sin embargo, de la revisión de Sistema de Tramite Documentario (STD) se detectó que la hoja de trámite N° 2018-E01-72581 del 29 de agosto del 2018 (que ha sido señalado en el pantallazo presentado por el administrado) pertenece al expediente N° 2648-2017-OEFA/DFSAI/PAS y no pertenece al presente PAS. Asimismo, no contiene toda la información señalada por el administrado.

- 103. La información contenida en el pantallazo presentado por el administrado con la supuesta hoja de trámite N° 2018-E01-72581 difiere del contenido real de la hoja de trámite N° 2018-E01-72581 del 29 de agosto del 2018, conforme se aprecia a continuación:



Renzo Yván Atalaya Peña Apoderado





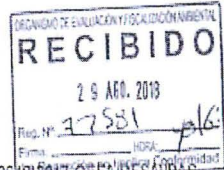
Sumilla: Mejor resolver
Referencia: Expediente N° 2648-2017-OEFA/DFSAI/PAS

DIRECCION DE FISCALIZACIÓN Y APLICACION DE INCENTIVOS DEL OEFA

GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A (en adelante, "GMP"), identificada con RUC N° 2010015383 debidamente representada por su representante legal, el Sr. Renzo Yvan Atalaya Peña identificado con DNI N° 21563565, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 0636592 del registro de Personas Jurídicas de Lima y señalando domicilio procesal para los efectos del presente procedimiento en Av. Petit Thouars N° 4957, piso 7, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima ante ustedes nos presentamos y decimos:

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "LPAG" o "Ley 27444") y el artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y dentro del plazo legal, interponemos RECURSO DE APELACION contra la Resolución Directoral N° 1735-2018-OEFA/DFAI (en adelante, la "Resolución N° 1735"), que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1.	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en áreas de aproximadamente 6 m2 (coordenadas UTM WGS84: 479861 E; 9501637 N) y 10 m2 (coordenadas UTM WGS84 E: 9501637 N) del Lote IV, producto de los derrames	Art. 3 del D.S N° 039-2014-EM y Arts. 74 y 75 de la Ley General del Ambiente Ley N° 28511	Numeral 2.3 de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD	Hasta 2 000 UIT



Sumilla: Mejor resolver

Referencia: Expediente N° 2648-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Que, en el plazo otorgado por el OEFA presentamos RECURSO DE APELACION respecto a las imputaciones contenidas en el documento de la referencia:

I. Antecedentes

- 1.1 GMP realiza actividades de hidrocarburos en el Lote IV, el cual se encuentra ubicado en los distritos de La Brea y Pariñas, Provincia de Talara, Departamento de Piura.
- 1.2 Ahora bien, la Dirección de supervisión del OEFA (en adelante Dirección de supervisión), realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote IV operado por GMP, los cuales se encuentran recogidos en los documentos que se mencionan a continuación:

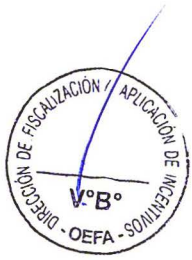
N°	Informe de supervisión	Acta de supervisión	Fecha de visita de supervisión
1.	N° 2648-2017-OEFA/DFSAI/HID	S/N	16 al 10 de mayo de 2017

- 1.3 Con fecha 15 de noviembre de 2017, GMP fue notificada con la Resolución Sub-directoral N° 1948-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 30 de noviembre de 2017 mediante la cual inicia procedimiento administrativo sancionador contra GMP imputándole la única presunta infracción mencionada en la parte introductoria e informando a la empresa.

104. En atención a ello, esta Dirección mediante el Memorandum N° 2319-2018-OEFA/DFAI⁴⁹ consultó a la Coordinación de Tramite Documentario y Archivo del OEFA respecto al documento "mejor resolver" que habría ingresado el 29 de agosto del 2018 con hoja de tramite N° 2018-E01-72581, a fin de verificar si dicho documento habría sido presentado en los términos señalados por el administrado.

105. Al respecto, el 19 de diciembre del 2018, mediante el Memorandum N° 320-2018-OEFA/GEG-CTDA⁵⁰ la Coordinación de Tramite Documentario y Archivo del OEFA atendió la consulta realizada por esta Dirección, indicando que el documento referido al presente Expediente, si bien tiene la misma hoja de trámite del Expediente N° 2648-2017-OEFA/DFSAI/PAS, no se encuentra en el sistema de tramite documentario del OEFA, concluyendo que el administrado presentó un cargo distinto al original. A continuación se cita lo indicado por la Coordinación de Tramite Documentario y Archivo del OEFA:

"(...), se informa que el documento con dicho registro y que hace mención al expediente N° 2648-2017-OEFA/DFSAI-PAS sí fue presentado en mesa de partes. En relación, al otro documento con expediente 953-2018-OEFA/DFSAI-PAS, si bien tiene el mismo registro que el anterior expediente, no se encuentra en el STD información en dicha fecha -salvo dos documentos 93286 (15.11.18) y 71167 (23.08.18). En conclusión, lo que a sucedido es que el administrado presentó un cargo distinto al original, en lo sucesivo, se tendrá mayor diligencia en la verificación de cargo y original de cualquier documento a presentarse (...)"



49 Folio 168 de Expediente.

50 Folios del 169 al 171 del Expediente.



- 106. Cabe mencionar que si bien la Coordinación de Tramite Documentario y Archivo hace mención a los registros N° 71167 del 23 de agosto del 2018 y N° 93286 del 15 de noviembre del 2018, estos están referidos a su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y la solicitud de prórroga para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, respectivamente, y no corresponden al documento "mejor resolver" señalado por el administrado.
 - 107. En ese sentido, se verifica que el administrado no presentó ante el OEFA el documento "mejor resolver", sino que este fue erróneamente sellado con el cargo de la hoja de tramite N° 72581, cuyo cargo corresponde a otro expediente. Por lo tanto, el documento "mejor resolver" adjuntado por el administrado en su escrito de descargos II se considerará como fecha de presentación la del escrito de descargos II, es decir el 4 de diciembre del 2018 (presentado como descargos al Informe Final de Instrucción).
 - 108. Sin perjuicio a ello, en la medida el documento mejor "mejor resolver" ha sido presentado por el administrado con sus descargos al Informe Final de Instrucción, a continuación se procederá a evaluar dicho documento. Siendo que, de la revisión del mismo, se advierte que el administrado remitió dos cuadros pertenecientes a las pozas de evaporación de las Baterías 320 (dos (2) pozas de evaporación) y 323 (una (1) poza de evaporación) en la cual señala las dimensiones de las pozas y su volumen (capacidad), sin establecerse la impermeabilización de las pozas de evaporación, conforme se mencionó anteriormente, por lo que el administrado no corrigió la conducta infractora en su totalidad.
- b.3. Sobre el cálculo de multa.
- 109. En su escrito de descargos II, GMP cuestionó el cálculo de la multa, señalando las siguientes consideraciones, respecto de las cuales se emitirá un pronunciamiento sin perjuicio del contenido, alcances y mayores precisiones establecidas en el Informe Técnico N° Informe Técnico N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SSAG, que se adjunta a la presente Resolución:

Cuadro N° 6: Cuestionamiento al cálculo de la multa

Argumento de GMP	Análisis
- Dado que se ha presentado la documentación completa respecto al requerimiento referido a la "lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84"; el administrado solicitó se considere ello en el cálculo de la multa.	Al respecto, durante la tramitación de PAS, el administrado acreditó la corrección de su conducta en el extremo referido a la "lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84". Este aspecto también ha sido considerado en el cálculo de la multa, conforme consta en el Informe Técnico N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SSA.
- La multa es extremadamente alta, considerando que se trata de un requerimiento de información y no se genera impactos ambientales. Asimismo, los criterios considerados para el cálculo del beneficio ilícito y factor de gradualidad no se ajustan a la realidad	Los criterios para el cálculo de la multa consideran la naturaleza de la infracción, así como fuente de información relevante y válida que se adecua a la realidad, conforme ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SSA.
- Se debe considerar como factor atenuante adicional la presentación de la información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de	Conforme se ha desarrollado precedentemente, han quedado desvirtuadas las aseveraciones del administrado, no correspondiendo valorar el "mejor resolver" a que hace referencia.



[Handwritten signature]





<p>evaporación del Lote V; remitido mediante el escrito de descargos II y el "Mejor Resolver".</p> <p>- No se ha discriminado el cálculo de la multa por cada extremo del hecho imputado N° 2, siendo que desconoce cuánto de multa le corresponde por no remitir i) la Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando la producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84; e ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.</p> <p>No se ha incluido en el factor de gradualidad la información presentada en respuesta al inicio del PAS.</p>	<p>De acuerdo con el Informe Técnico N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SSA, el hecho imputado N° 2 considera el beneficio ilícito, probabilidad de detección, factores de gradualidad, así como el valor de la multa propuesta por cada extremo del requerimiento de información.</p> <p>De acuerdo con el Informe Técnico N° 1053-2018-OEFA/DFAI/SSA, para el extremo I) del hecho imputado N° 2, se ha considerado en el cálculo de la multa la corrección de la conducta por parte del administrado. De otro lado, atendiendo a que el administrado no ha corregido su conducta en el extremo II) del hecho imputado N° 2, no corresponde aplicar el factor atenuante de corrección de la conducta infractora.</p>
---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- 110. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado.
- 111. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018, referida a (i) la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84; así como (ii) la información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V, **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**
- 112. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, siendo que, en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 113. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵¹.



⁵¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



- 114. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵².
- 115. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵³, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 116. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

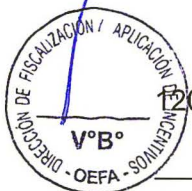
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(Lo resaltado ha sido agregado)





117. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
118. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
119. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
120. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



55

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

57

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 121. El hecho imputado N° 1 consiste en que GMP no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impacto negativo al ambiente, producido como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en los pozos 1587 (UTM WGS84 491317 E, 9536081 N), 1909 (UTM WGS84 487734 E, 9536315 N) y 6694 (UTM WGS84 489406 E, 9540493 N).
- 122. Sobre el particular, es necesario indicar que el contacto de hidrocarburos con el suelo podría generar efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microorganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna del suelo que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.

Limpeza, remediación y disposición final

- 123. De conformidad con lo señalado en el literal b. 5 del acápite III.1 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado realizó la limpieza, remediación y disposición final de las áreas impactadas con hidrocarburos y agua de producción en el Lote V, habiendo corregido su conducta. En tal sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas para estos extremos en cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas prevención para eventos futuros

- 124. El TFA, mediante la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁵⁸ señaló que en los casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, el dictado de la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
- 125. En ese punto, se debe señalar que el objeto de la medida de prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de un derrame, liqueos o fugas de hidrocarburos, por lo que constituye indispensable realizar acciones de prevención en las áreas materia de análisis a fin de evitar los posibles impactos ambientales negativos en los suelos.

- 126. Bajo tal premisa, conforme a lo indicado en el literal b.4 del acápite III.1 de la presente Resolución, el administrado presentó el "Reporte Diario – Operador de Pozos",

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
Ver Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.



realizados el 3, 6 y 10 de julio del 2018, que contienen las inspecciones realizadas a los pozos 1587, 6694, 1909 del Lote V, conforme con el siguiente detalle:

- ✓ **Reporte del 3 de julio del 2018:**
Pozo 1587: Se inspeccionó, no presentó fugas por Copa, ni en cabezal. En terraplén no existen manchas contaminadas.
- ✓ **Reporte del 6 de julio del 2018:**
Pozo 6694: Se inspeccionó, no presenta fugas por Copa, ni en cabezal, ni en cantina. En terraplén no existen manchas contaminadas.
- ✓ **Reporte del 10 de julio del 2018:**
Pozo 1909, se inspeccionó, cuadro estándar, no presentó fugas, ni manchas en terraplén. Cabezal sin fugas, 100% limpio.

Pozo 1587: ajuste de pernos de copa.

127. Al respecto, de la revisión de dichos reportes de los días 3, 6 y 10 de julio del 2018, se verifica que los mismos sólo demuestran las inspecciones visuales de los pozos 1587, 6694, 1909 del Lote V; no obstante, el administrado no presentó información adicional que acredite que se ha realizado el mantenimiento preventivo a los componentes de dichas instalaciones⁵⁹, a efectos de implementar medidas de prevención para eventos futuros. Por lo señalado, corresponde ordenar medidas correctivas.

128. En ese sentido, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.	Graña y Montero Petrolera S.A deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención, en las instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos y agua de producción, a efectos de evitar fugas, derrames o liqueos que afecten el componente ambiental suelo.	En un plazo no mayor a cuarenta y seis (46) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) La ejecución de las medidas de prevención a los equipos e instalaciones correspondientes a los Pozos 1587, 6694 y 1909 del Lote V, acompañada con registros fotográficos fechados y georreferenciados (WGS 84), así como informes de resultados de las medidas realizadas.



129. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado acredite y ejecute las medidas de prevención en sus equipos e instalaciones correspondientes a los Pozos 1587, 6694 y 1909 del Lote V, detectados durante la Supervisión Regular 2018, para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos.

⁵⁹ Páginas 128 a la 140 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 4755-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 12 del Expediente.



130. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre diez (10) y doce (12) días hábiles;⁶⁰ en tal sentido considerando que se trata de tres (3) componentes o instalaciones se otorga un plazo de treinta y seis (36) días hábiles. Adicionalmente, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar los mantenimientos preventivos de los equipos e instalaciones correspondientes a los Pozos 1587, 6694 y 1909 del Lote V. En ese sentido, se considera un total de cuarenta y seis (46) días hábiles⁶¹.
131. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el informe con el detalle del mantenimiento efectuado al OEFA.

Hecho imputado N° 2

132. El hecho imputado N° 2 está referido a que el administrado no remitió al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018, (i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84; e (ii) información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

(i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84

133. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente el administrado corrigió su conducta en el presente extremo mediante los escritos de descargos y descargos II, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

(ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V

134. Al respecto, conforme se mencionó anteriormente el administrado no corrigió su conducta en su totalidad en la medida que remitió dos cuadros pertenecientes a las pozas de evaporación de las Baterías 320 (dos (2) pozas de evaporación) y 323 (una (1) poza de evaporación) en la cual señala las dimensiones de las pozas y su volumen (capacidad), sin establecerse la impermeabilización de las pozas de evaporación.

135. Sin embargo, si bien el administrado no acreditó la documentación solicitada por la DSEM en su totalidad, dicha documentación debía ser presentada por el administrado en un periodo determinado, con la finalidad de que dicha documentación sea analizada en el marco de las acciones establecidas y planificadas

⁶⁰ COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD. México.*
Duración: 07 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patin de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D. México.*
Duración: 03 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.*
Plazo: 12 días.

⁶¹ Se debe señalar que la correctiva ordenada es para tres (3) componentes de sus instalaciones, considerando la importancia del adecuado funcionamiento de estos componentes, así como su ubicación en costa de fácil acceso, por lo que se otorga mencionado plazo estimado.



para la Supervisión Regular 2018, ello con la finalidad de adoptar las acciones respectivas.

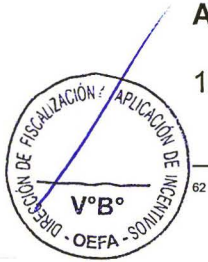
136. No obstante, es de considerar que la Supervisión Regular 2018 ha concluido y que el incumplimiento imputado se constituye en una obligación de naturaleza formal, que no genera efectos nocivos en el ambiente, razón por la cual no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

137. Dado que la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS resulta posterior a la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, el presente PAS es ordinario.
138. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
139. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶², la cual ha sido calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁶³.

A. Graduación de la multa

140. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es



⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
 (...) *6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
 (...)"



⁶³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
Procedimiento Sancionador
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...) **3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
 a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)"



multiplicado por un factor⁶⁴ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁶⁵:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

Hecho imputado N° 1

141. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se propuso que, para el hecho imputado N° 1, la eventual sanción aplicable sería de veinte (20) a dos mil (2000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

i) Beneficio Ilícito (B)

142. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos.

143. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar dichas medidas preventivas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades preventivas: i) mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación y ii) la implementación de sistemas de contención; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 4,420.41⁶⁶.

144. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V ^(a)	US\$ 4,420.41

⁶⁴ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁵ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁶ Para mayor detalle ver Anexo I del informe técnico.

⁶⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 4,952.10
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 16,242.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.91 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

145. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.91 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

146. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁸ con un valor de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 12 al 15 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

147. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

148. Respecto al primero, se considera que no realizar las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos, podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

149. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

150. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

151. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.

⁶⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



152. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁹ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
153. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
154. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)⁷⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

155. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **10.64 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.91 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10.64 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Hecho imputado N° 2

156. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se propuso que, para el hecho imputado N° 2, la eventual sanción aplicable tendría como tope hasta cien (100) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas.

⁶⁹ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Órganos, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 25.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁰ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



157. Al respecto, se procederá a realizar el cálculo del beneficio ilícito de los siguientes extremos⁷¹ de la presente infracción:

- i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84;
- ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

Extremo i): Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84;

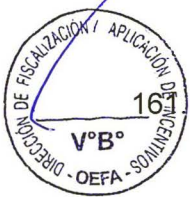
i) Beneficio ilícito

158. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018 sobre la Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84.

159. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) técnico por un (1) día de labores para realizar la recopilación de la información, ii) el envío de la información solicitada y iii) la capacitación del personal en temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual incluye las obligaciones administrativas exigibles; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 596.98.

160. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁷², el cálculo del costo evitado es extremadamente alto considerando la contratación de un técnico y capacitación del personal y no se ajusta a la realidad.

Al respecto, cabe mencionar que los salarios de los servicios profesionales y técnicos considerados en el presente informe se obtuvieron del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) el cual proporciona remuneraciones promedio del sector Hidrocarburos. Asimismo, el costo de las capacitaciones fue obtenido a partir de las reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA⁷³.



⁷¹ Considerando que el extremo III) ha sido archivado.

⁷² Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

⁷³ Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.



162. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁷⁵. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84 ^(a)	US\$ 596.98
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	5
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	US\$ 635.86
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 38.88
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	3
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 40.38
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(h)	S/. 132.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.03 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (agosto 2018)
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (agosto 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestatas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



163. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.03 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁷⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁵ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



164. Se considera una probabilidad de detección muy baja⁷⁶ de 0.1, toda vez que no presentar la información solicitada reduce la probabilidad de detectar incumplimientos, lo cual implica una pérdida en la eficacia de la fiscalización del OEFA.

iii) Factores de gradualidad (F)

165. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁷⁷, el OEFA no consideró ningún factor de gradualidad y lo igualó a cero. Sin embargo, se habría presentado información en cuanto a la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84, por lo que correspondería el factor atenuante de corrección de la conducta infractora.

166. En ese sentido, para el presente extremo, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado "corrección de la conducta infractora" o factor f5.

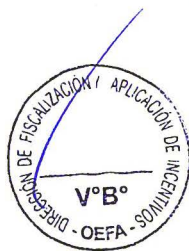
167. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

168. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)⁷⁸. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



iv) Valor de la multa propuesta



⁷⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁷ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

⁷⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



169. Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **0.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

170. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **0.24 UIT**, en el presente caso, según el Memorandum N° 0173-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de octubre del 2018, corresponde realizar una reducción del 50% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos⁷⁹. En ese sentido, la multa propuesta final para este extremo asciende a **0.12 UIT**.

Extremo ii): Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

i) Beneficio ilícito

171. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018 sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.
172. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) técnico por un (1) día de labores para realizar la recopilación de la información, ii) el envío de la información solicitada y iii) la capacitación del personal en temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual incluye las obligaciones administrativas exigibles; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 596.98.



⁷⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





173. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁰, el cálculo del costo evitado es extremadamente alto considerando la contratación de un técnico y capacitación del personal y no se ajusta a la realidad.
174. Al respecto, cabe mencionar que los salarios de los servicios profesionales y técnicos considerados en el presente informe se obtuvieron del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) el cual proporciona remuneraciones promedio del sector Hidrocarburos. Asimismo, el costo de las capacitaciones fue obtenido a partir de las reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA⁸¹.
175. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13.

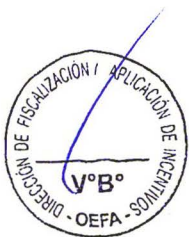
Cuadro N° 13
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V ^(a)	US\$ 596.98
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 660.40
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 2,166.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.52 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



⁸⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

⁸¹ Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁸² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



176. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el segundo extremo de esta infracción asciende a **0.52 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

177. Se considera una probabilidad de detección muy baja⁸³ de 0.1, toda vez que no presentar la información solicitada reduce la probabilidad de detectar incumplimientos, lo cual implica una pérdida en la eficacia de la fiscalización del OEFA.

iii) Factores de gradualidad (F)

178. De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸⁴, el OEFA no consideró ningún factor de gradualidad y lo igualó a cero. Al respecto cabe señalar que el administrado no ha corregido el extremo N° 2 de la Imputación N° 2 toda vez que no ha acreditado la impermeabilización de las Pozas de Evaporación del Lote V. Por lo tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante de corrección de la conducta infractora.

179. En línea con lo anterior, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

180. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **5.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



181. Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **5.20 UIT**, en el presente caso, según el Memorándum N° 0173-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de octubre del 2018, corresponde realizar una reducción del 50% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos⁸⁵. En ese sentido, la multa propuesta final asciende a **2.60 UIT**.

⁸³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

⁸⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)



182. De acuerdo al cálculo realizado en cada uno de los extremos de la infracción, la multa total correspondiente es de 2.72 UIT.

C. Conclusiones

183. La multa total calculada para los incumplimientos analizados en el presente PAS asciende a **13.36 UIT**, según el siguiente detalle:

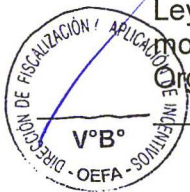
- Para la conducta especificada en el hecho imputado 1, la multa asciende a **10.64 UIT.**
- Para la conducta especificada en el hecho imputado 2, la multa total asciende a **2.72 UIT.**

D. Análisis de no Confiscatoriedad

184. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁸⁶, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **13.36 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

185. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁸⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA,



13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



⁸⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁸⁷ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos Graña y Montero Petrolera S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del RPAS del OEFA.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones N° 1 y N° 2, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituyen infracción administrativa
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: <ul style="list-style-type: none"> (i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84; (ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

Artículo 2°. - Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, correspondiente a la infracción N° 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto del siguiente extremo de la infracción N° 2 indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: <ul style="list-style-type: none"> (iii) Plan de abandono del Lote V por finalización de contrato.

Artículo 4. - Sancionar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de los siguientes extremos de las infracciones N° 1 y N° 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2023-2018-OEFA-DFAI/SFEM, con una multa total ascendente a **13.36 UIT** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituyen infracción administrativa
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: <ul style="list-style-type: none"> (i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84; (ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el





número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

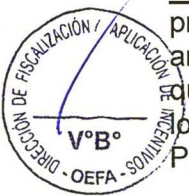
Artículo 7°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁸.

Artículo 9°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁹.



⁸⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



Artículo 12°. - Notificar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el Informe Técnico N° 1080-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°. - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/YGP/vcp-amv

INFORME TÉCNICO N° 1080 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbos**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el Expediente N° 0953-2018-OEFA/DFAI/PAS, correspondiente al administrado Graña y Montero Petrolera S.A.

FECHA : 13 DIC. 2018

2018-101-012188

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 0953-2018-OEFA/DFAI/PAS, a Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, el administrado) se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o lı́queos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.
- El administrado no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018:
 - i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84;
 - ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones mencionadas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. **Hecho imputado 1:** el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar dichas medidas preventivas. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades preventivas: i) mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación y ii) la implementación de sistemas de contención; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 4,420.41.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote V ^(a)	US\$ 4,420.41
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 4,952.10
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 16,242.89
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.91 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.91 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁵ de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 12 al 15 de febrero del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

Respecto al primero, se considera que no realizar las medidas preventivas para evitar los impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos, podría

⁵ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 48%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

En cuanto a la corrección de la conducta infractora, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



⁶ En el presente caso, se ha considerado el distrito de Organos, provincia de Talara y departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 25.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **10.64 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.91 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	10.64 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

4.2. Hecho imputado 2: el administrado no presentó al OEFA la siguiente información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018:

- i) Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84;
- ii) Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

Al respecto, procederemos a realizar el cálculo del beneficio ilícito de los extremos 01 y 02 de la presente infracción:

- a) **Extremo n° 01:** Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018 sobre la Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) técnico por un (1) día de labores para realizar la recopilación de la información, ii) el envío de la información solicitada y iii) la capacitación del personal en temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual incluye las obligaciones administrativas exigibles; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 596.98.

De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos⁸, el cálculo del costo evitado es extremadamente alto considerando la contratación de un técnico y capacitación del personal y no se ajusta a la realidad.

Al respecto, cabe mencionar que los salarios de los servicios profesionales y técnicos considerados en el presente informe se obtuvieron del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) el cual proporciona remuneraciones promedio del sector Hidrocarburos. Asimismo, el costo de las capacitaciones fue obtenido a partir de las reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA⁹.

⁸ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

⁹ Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora¹¹. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: Lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84 ^(a)	US\$ 596.98
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	5
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	US\$ 635.86
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	US\$ 38.88
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	3
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 40.38
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(h)	S/. 132.45
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.03 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha de corrección de la conducta infractora (agosto 2018)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (agosto 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

¹⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el primer extremo de esta infracción asciende a **0.03 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja¹² de 0.1, toda vez que no presentar la información solicitada reduce la probabilidad de detectar incumplimientos, lo cual implica una pérdida en la eficacia de la fiscalización del OEFA.

iii) Factores de gradualidad (F)

De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos¹³, el OEFA no consideró ningún factor de gradualidad y lo igualó a cero. Sin embargo, se habría presentado información en cuanto a la lista de pozos del Lote V actualizado (activos e inactivos) indicando producción de fluidos, estado, fecha de perforación, coordenadas en el sistema WGS84, por lo que correspondería el factor atenuante de corrección de la conducta infractora.

En ese sentido, para el presente extremo, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado "corrección de la conducta infractora" o factor f5.

Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)¹⁴. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 5.



¹² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹³ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

¹⁴ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

**Cuadro N° 5
Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende a **0.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.03 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **0.24 UIT**, en el presente caso, según el Memorandum N° 0173-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de octubre del 2018, corresponde realizar una reducción del 50% de dicha multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos¹⁵. En ese sentido, la multa propuesta final para este extremo asciende a **0.12 UIT**.

¹⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

b) **Extremo n° 02:** Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no presentó al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018 sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar dicha información. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) técnico por un (1) día de labores para realizar la recopilación de la información, ii) el envío de la información solicitada y iii) la capacitación del personal en temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables, lo cual incluye las obligaciones administrativas exigibles; cuyo costo total a fecha de incumplimiento asciende a US\$ 596.98.

De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos¹⁶, el cálculo del costo evitado es extremadamente alto considerando la contratación de un técnico y capacitación del personal y no se ajusta a la realidad.

Al respecto, cabe mencionar que los salarios de los servicios profesionales y técnicos considerados en el presente informe se obtuvieron del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014) el cual proporciona remuneraciones promedio del sector Hidrocarburos. Asimismo, el costo de las capacitaciones fue obtenido a partir de las reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de



(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁶ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA¹⁷.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar al OEFA la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 15 de febrero del 2018: Información sobre las dimensiones, capacidad e impermeabilización de las Pozas de evaporación del Lote V ^(a)	US\$ 596.98
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 660.40
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 2,166.11
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.52 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (13 de marzo del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para el segundo extremo de esta infracción asciende a **0.52 UIT**.

¹⁷ Para mayor detalle revisar el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

¹⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección muy baja¹⁹ de 0.1, toda vez que no presentar la información solicitada reduce la probabilidad de detectar incumplimientos, lo cual implica una pérdida en la eficacia de la fiscalización del OEFA.

iii) Factores de gradualidad (F)

De acuerdo a lo señalado por el administrado en sus descargos²⁰, el OEFA no consideró ningún factor de gradualidad y lo igualó a cero. Al respecto cabe señalar que el administrado no ha corregido el extremo N° 2 de la Imputación N° 2 toda vez que no acreditado la impermeabilización de las Pozas de Evaporación del Lote V. Por lo tanto, no corresponde aplicar el factor atenuante de corrección de la conducta infractora.

En línea con lo anterior, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende a **5.20 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.52 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	5.20 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Adicionalmente, una vez definido que la multa propuesta asciende a **5.20 UIT**, en el presente caso, según el Memorándum N° 0173-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de octubre del 2018, corresponde realizar una reducción del 50% de dicha multa por el

¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-097262 remitido 04 de diciembre del 2018, numeral 2.2 denominado "Sobre el cálculo de la multa".

reconocimiento de responsabilidad efectuada desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos²¹. En ese sentido, la multa propuesta final asciende a **2.60 UIT**.

c) **Multa total de la infracción:** De acuerdo al cálculo realizado en cada uno de los extremos de la infracción, la multa total correspondiente es de **2.72 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS²², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **13.36 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)²³. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²³ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos Graña y Montero Petrolera S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.

UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 246.914 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

6. Conclusiones

Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a **13.36 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Hecho imputado 1) se sugiere imponer una multa de **10.64 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Hecho imputado 2) se sugiere imponer una multa de **2.72 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Yngrid Coronado Ayala
Economista - Tercero Fiscalizador V

Anexo N° 1

Costo Evitado del Hecho Imputado 1

Mantenimiento preventivo

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 4,131.24	US\$ 1,271.62
Ingeniería	1	5	S/. 250.33	S/. 1,252	S/. 1,425.81		
Asistencia Técnica	3	5	S/. 158.33	S/. 2,375	S/. 2,705.43		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 619.69	US\$ 190.74
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 619.69	US\$ 190.74
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 712.64	US\$ 219.35
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 1,094.98	US\$ 337.04
TOTAL						S/. 7,178.23	US\$ 2,209.50

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Implementación de sistemas de contención

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	hr	24	3	S/. 9.52	1.14	S/. 520.93	US\$ 160.34
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	1.14	S/. 570.46	US\$ 175.59
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	4	S/. 7.80	1.13	S/. 35.26	US\$ 10.85
Respirador	und	1	4	S/. 12.90	1.13	S/. 58.31	US\$ 17.95
Lente de seguridad antiempañante	und	1	4	S/. 6.30	1.13	S/. 28.48	US\$ 8.77
Casco económico con ratchet	und	1	4	S/. 9.90	1.13	S/. 44.75	US\$ 13.77
Overol drill reflectante	und	1	4	S/. 46.90	1.13	S/. 211.99	US\$ 65.25
Bota de cuero con punta de acero	und	1	4	S/. 25.90	1.13	S/. 117.07	US\$ 36.03
Plataforma impermeabilizable							
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	0.8	S/. 425.77	1.00	S/. 340.62	US\$ 104.84
Piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	m2	1	4	S/. 43.18	1.00	S/. 172.72	US\$ 53.16
Cercado - cerrado							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	4	S/. 42.96	1.00	S/. 171.84	US\$ 52.89
Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1	4	S/. 30.48	1.00	S/. 121.92	US\$ 37.53
Total (1 unidad)						S/. 2,394.35	US\$ 736.97
Total (3 unidades)						S/. 7,183.05	US\$ 2,210.91

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del costo evitado del hecho imputado 1

Descripción	Valor
i) Mantenimiento preventivo	US\$ 2,209.50
ii) Implementación de sistemas de contención	US\$ 2,210.91
Total	US\$ 4,420.41

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Costo Evitado del Hecho Imputado 2

Extremo N° 1

Extremo N° 1: Contratación de personal para recopilación de información

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 180.36	US\$ 55.52
Asistencia Técnica	1	1	S/. 158.33	S/. 158.33	S/. 180.36		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 27.05	US\$ 8.33
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 27.05	US\$ 8.33
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 31.11	US\$ 9.58
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 47.80	US\$ 14.71
TOTAL						S/. 313.39	US\$ 96.46

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

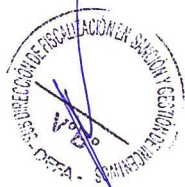
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Extremo N° 1: Costo de envío de información mediante empresa de mensajería

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Envío		Horas					
Envío de información mediante DHL	Ene-18	0.5	1.0	S/. 77.16	1.00	S/. 38.58	US\$ 11.88
Total						S/. 38.58	US\$ 11.88

Fuente: Guías de servicios y tarifas 2018 – Empresa DHL Express

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Extremo N° 1: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
Costo total (20 personas)					S/. 15,875.00	US\$ 4,881.23
Costo total (1 persona)					S/. 793.75	US\$ 244.06

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	2	S/. 793.75	S/. 1.00	S/. 1,587.50	US\$ 488.64
Total				S/. 1,587.50	US\$ 488.64

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Resumen del costo evitado del Extremo N° 1

Descripción	Valor
i) Contratación de personal para recopilación de información	US\$ 96.46
ii) Costo de envío de información mediante empresa de mensajería	US\$ 11.88
iii) Costo de Capacitación	US\$ 488.64
Total	US\$ 596.98

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Extremo N° 2

Extremo N° 2: Contratación de personal para recopilación de información

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 180.36	US\$ 55.52
Asistencia Técnica	1	1	S/. 158.33	S/. 158.33	S/. 180.36		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 27.05	US\$ 8.33
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 27.05	US\$ 8.33
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 31.11	US\$ 9.58
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 47.80	US\$ 14.71
TOTAL						S/. 313.39	US\$ 96.46

Fuente:

- (a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- (b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:
- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
 - 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
 - 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Extremo N° 2: Costo de envío de información mediante empresa de mensajería

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Envío		Horas					
Envío de información mediante DHL	Ene-18	0.5	1.0	S/. 77.16	1.00	S/. 38.58	US\$ 11.88
Total						S/. 38.58	US\$ 11.88

Fuente: Guías de servicios y tarifas 2018 – Empresa DHL Express

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI



Extremo N° 2: Costo de Capacitación^{1/}

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
Costo total (20 personas)					S/. 15,875.00	US\$ 4,881.23
Costo total (1 persona)					S/. 793.75	US\$ 244.06

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	2	S/. 793.75	S/. 1.00	S/. 1,587.50	US\$ 488.64
Total				S/. 1,587.50	US\$ 488.64

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Resumen del costo evitado del hecho imputado 2: Extremo N° 2

Descripción	Valor
i) Contratación de personal para recopilación de información	US\$ 96.46
ii) Costo de envío de información mediante empresa de mensajería	US\$ 11.88
iii) Costo de Capacitación	US\$ 488.64
Total	US\$ 596.98

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Anexo N° 2

Factores de Gradualidad²⁴: Hecho imputado 1

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

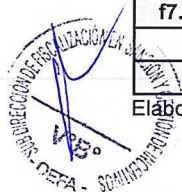
²⁴

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



Factores de Gradualidad²⁵: Extremo 1 del Hecho Imputado 2

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	0%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	0%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

²⁵

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

